

INFORME SECRETARIAL: Se informa señor Juez que el pasado 16 de febrero de 2021 se profirió auto por medio del cual se aceptaba el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, se declaraba terminado el proceso y se ordenaba el levantamiento de las medidas cautelares, bajo el convencimiento equivocado de que el **CONSORCIO SAN JOSÉ 2500**, era una sociedad; cuando en realidad corresponde a un consorcio.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES	Construcciones Pico y Pala Ltda.
DEMANDADOS	Consortio San José 2500 y Otros
RADICADO No.	05001-31-03-001-2009-00163-00
ASUNTO	Aclara providencia y modifica resolución

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra este Despacho que en efecto se incurrió en una equivocada concepción de la calidad con la cual comparece el Consorcio **SAN JOSÉ 2500**, pues no se trata de una sociedad denominada consorcio, sino, en efecto, de una institución contractual en los términos del artículo 7° de la Ley 80 de 1993.

Esta precisión acarrea como consecuencia que sea inescindible aclarar la providencia y modificar la resolución, pues no se trata de un sujeto con patrimonio autónomo o propio, sino de un convenio contractual que crea una ficción susceptible de contraer derechos y obligaciones dentro de un proceso de contratación pública, tal y como se explica en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Procederá el Despacho a desatar el presente punto iniciando con una breve referencia al concepto y efecto de los Consorcios como ficciones contractuales, posteriormente se hará referencia al principio de prevalencia del derecho sustancial, para finalmente abordar el caso concreto.

Los consorcios son ficciones desprovistas de personería jurídica y patrimonio propio

De acuerdo con el precitado artículo 7°, tanto los Consorcios como las Uniones Temporales, son ficciones autorizadas dentro del derecho administrativo por medio de las cuales uno o

varios sujetos interesados acuerden participar, proponer, adjudicar y desarrollar un contrato Estatal en el marco de la Ley 80 de 1993, sin que con ello se constituya una sociedad o un sujeto autónomo titular de una personería jurídica. Así mismo, la disposición consagra que la responsabilidad civil y disciplinaria derivada de los actos del consorcio, continúa estando en cabeza de sus integrantes.

En un ejercicio de conceptualización, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil indicó que los Consorcios se caracterizan por ser titulares de los siguientes elementos:

- i) No constituye una nueva sociedad, ni adquiere personalidad jurídica.
- ii) Bajo criterios reglados por la ley, pueden ser sujetos de derechos y obligaciones.
- iii) Sus integrantes conservan de manera independiente y autónoma su organización.
- iv) No hay confusión patrimonial entre los integrantes y el consorcio.
- v) La responsabilidad de los integrantes por los actos derivados de la actividad consorcial, es solidaria; y,
- vi) Su conformación está desprovista de formalidades. Un consorcio puede constituirse a partir de un acuerdo verbal¹.

Así las cosas, los Consorcios no pueden ser entendidos como sujetos autónomos ni como entes con capacidad y patrimonio individual, alejado de sus integrantes, pues como lo ha indicado tanto la ley como la jurisprudencia ordinaria: su responsabilidad y patrimonio se encuentra en cabeza de sus miembros.

La prevalencia del derecho sustancial sobre los actos ilegales

De la Carta Superior se ha consagrado que los derechos sustanciales son pilar fundamental del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, es frete a ellos que se interpretan y aplican las disposiciones procesales. En este mismo camino el sistema procesal ha consagrado una serie de herramientas y facultades sobre los hombros del juez y a favor de las partes, con la finalidad de que el Juez haga un control de legalidad del proceso y saneamiento de los vicios o actos que de manera irregular o imprecisa se hayan podido constituir y que, a la postre, puedan afectar los derechos fundamentales o devenir en una decisión judicial injusta.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia nacional ha sido pacífica en afirmar que "[...] los autos ilegales no atan al juez ni a las partes [...]"².

Lo anterior quiere decir que una decisión judicial, y la labor del juez, no se circunscribe bajo la única idea de decidir respecto de una pretensión, sino que ésta debe versar sobre los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicado: SC17429. MP. Margarita Cabello Blanco.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de abril de 2013. Rad. 54564.

correctos presupuestos de hecho y de la adecuada aplicación de la ley positiva. Una decisión, aun cuando haya sido proferida dentro del término, y a solicitud de las partes, no puede desconocer los aspectos sustanciales del ordenamiento jurídico, pues no solo devendría en una vía de hecho, sino en una vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

CASO CONCRETO

Como bien se ha consagrado en el informe secretarial, este Despacho ha proferido una decisión bajo el equivocado supuesto de tener a **SAN JUAN 2500** como una sociedad identificada con el NIT. 900.057.751-3, cuando en realidad corresponde a un Consorcio, es decir, una ficción legal desprovista de capacidad, patrimonio y personalidad jurídica propia e independiente a la de sus integrantes.

Esta situación trae como consecuencia que las medidas cautelares de embargo de remanentes que comunicaron los juzgados **DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** y **QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, frente a los bienes de **ASFALTOS Y VÍAS LTDA** y **CONCORPE S.A.**, no se vean limitados a aquellos bienes cuya titularidad se encontraba en cabeza de las sociedades, sino que también deba entenderse como ejercida respecto de aquellos bienes en los cuales tienen participación y eventual propiedad.

Dicho de otro modo, las medidas cautelares también versan sobre los bienes que las sociedades tienen y ejercen a través de ficciones o terceros, tal y como ocurre a través del Consorcio; pues como se indicó, éste no posee personalidad jurídica ni patrimonio autónomo.

Ahora bien, como la titularidad de los bienes no fue individualizada al interior de este proceso ni denunciada por el sujeto interesado en el perfeccionamiento de la medida, este Despacho estima conveniente no realizar el levantamiento de medida cautelar alguna y, en consecuencia, teniendo en cuenta la prelación de los créditos laborales, dejar a disposición del **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, los bienes sobre lo cuales se habían decretado y perfeccionado en este proceso ejecutivo. Advirtiendo que sobre los mismo se había tomado atenta nota de un embargo de remanentes que comunicó el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, para un proceso que allí se adelanta.

Asimismo, se ordenará informar al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** que, en virtud de la prelación de embargos de que trata el artículo 465 del CGP, las medidas aquí perfeccionadas se han dejado a disposición del **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO**, pero que se informó de la existencia del embargo de remanentes por ellos comunicado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. ACLARAR el auto proferido el 16 de febrero de 2021 en el sentido de indicar que el consorcio **SAN JUAN 2500**, identificado con NIT. 900.057.751-3, no es una sociedad sino esta clase de figura asociativa temporal.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive y en su lugar **NO acceder** al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes denunciados como propiedad del Consorcio San Juan 2500, por cuanto existen en el proceso embargos de bienes y remanentes sobre tales bienes, y que fueron comunicados por los **JUZGADOS QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

TERCERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive y en su lugar **DEJAR A DISPOSICIÓN** del **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, los bienes que se encuentran embargados y secuestrados en este proceso. Advirtiéndole que sobre los mismo se había tomado atenta nota de un embargo de remanentes que comunicó el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, para un proceso que allí se adelanta.

Asimismo, **INFORMAR** al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** de que, en virtud de la prelación de créditos, los bienes que aquí estaban embargados fueron puestos a disposición del referido Despacho laboral, a quien se le puso en conocimiento la existencia del embargo de remanentes por ellos comunicado.

CUARTO. MODIFICAR el ordinal cuarto de la parte resolutive y, en su lugar, infórmese a los secuestres que las medidas cautelares continúan por cuenta del **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, despacho al que se remitirán las piezas procesales pertinentes.

Librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **Estados No.**
___21___ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
___11___ de ___3___ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria